

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 592

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de **Oneida O. Calderón M.**, para que se declare nula, por ilegal, el decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, dictado por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 del expediente administrativo).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente administrativo).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente administrativo).

Décimo Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante, aduce que el decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 1, del literal b, artículo 3 de la ley 5 de 24 de febrero de 1984, por la cual se crea el escalafón y garantiza la estabilidad de los médicos veterinarios al servicio del Estado.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en las fojas 15 a 18 del expediente judicial.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos hechos por la parte demandante respecto a la supuesta infracción de la citada norma, toda vez que para acceder a un cargo con estabilidad administrativa, es fundamental que ello se produzca mediante el sistema de méritos. En el caso particular de la demandante, Oneida O. Calderón M., no se ha acreditado que la misma haya accedido al cargo de médico veterinario VI que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante concurso de méritos, por lo que de acuerdo con la copiosa jurisprudencia que existe sobre esta materia, tal cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse respecto a esta categoría de servidores públicos, ese Tribunal en auto 14 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

“... ”

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MISA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. En cuanto a la violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el señor GAITÁN BATISTA dentro del MIDA era el de 'servidor público en

funciones', quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Finalmente, en cuanto a los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, considera la Sala innecesario entrar en su análisis, pues ya se ha dejado claro que el ingeniero EZEQUIEL GAITÁN BATISTA no era funcionario amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 53 de 21 de marzo de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones."

B. El numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000 que dispone que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos deberán ser motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión,

según las razones explicadas en las fojas 18 a 22 del expediente judicial.

Con relación a la supuesta infracción de la citada norma, no concordamos con el cargo de infracción formulado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que de acuerdo a nuestra legislación y a reiterada jurisprudencia de esa Sala, la falta de motivación del acto administrativo, no constituye una causal de nulidad.

C. El artículo 88 de la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, así como el literal d del artículo 98 de dicha excerta, por la cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que las normas invocadas fueron infringidas de conformidad con las razones explicadas en las fojas 22 a 24 del expediente judicial.

Esta Procuraduría no concuerda con el apoderado judicial de la demandante, ya que las disposiciones invocadas forman parte de la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999 mediante la cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que no tiene rango de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 302 de la Constitución Política de la República, no pueden reconocer el derecho a la estabilidad ni obligar a la entidad demandada a cumplir con procedimientos especiales para sancionar a un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resolvió destituir a Oneida O. Calderón M. y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

IV. Pruebas.

Nos oponemos a las pruebas incorporadas a el expediente judicial.

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192